



05/2004



501172515



ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL « SOCIEDAD REGIONAL DE COORDINACION FINANCIERA CON LAS EMPRESAS PUBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, S. R. L. »

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación

La sociedad se denomina Sociedad Regional de Coordinación Financiera con las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, S. L., de forma abreviada : CEP Cantabria, S. L.

Artículo 2. Objeto

Constituye el objeto social:

- 1.- La coordinación y el asesoramiento en materia financiera de las empresas públicas del Gobierno de Cantabria.
- 2.- El diseño de proyectos de índole económico-financiera, en general, y, en particular, de proyectos de inversión específicos para las empresas públicas creadas o dirigidas por el Gobierno de Cantabria, o la colaboración en dicho diseño con otras empresas u organismos públicos o privados.
- 3.- La planificación y organización de dichas inversiones en aras de lograr una mejor asignación de los recursos, así como el diseño y actualización de los correspondientes mecanismos de control.
- 4.- La creación, cuando así se estime conveniente, de sociedades filiales para el diseño, realización o ejecución de procesos de inversión, así como la adquisición de acciones o participaciones en el capital de empresas públicas del Gobierno de Cantabria ya existentes.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de forma indirecta, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3. Actividades

Para la realización del fin social, podrá la compañía, adquirir, poseer, explotar y enajenar bienes de cualquier naturaleza, constituir otras compañías y formalizar contratos de cualquier índole, civil, mercantil o administrativa, sin limitación.

Artículo 4. Duración

La sociedad tiene duración indefinida.

Artículo 5. Comienzo de operaciones

La sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 6. Ejercicio social

La fecha de cierre del ejercicio social se fija en el día 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 7. Domicilio

El domicilio social se fija en el número 9 de la calle Hernán Cortés de Santander.

El órgano de Administración será competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales.

El traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, no exige acuerdo de la Junta General, pudiendo ser acordado o decidido por el órgano de Administración.

CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 8. Capital social y participaciones sociales

a) **Capital social:** El capital social, totalmente desembolsado desde su origen, se fija en la cifra de 5.000 (CINCO MIL) euros.



05/2004



501172516



b) Participaciones: Dicho capital está dividido en cinco participaciones sociales, de 1.000 (MIL) euros de valor nominal cada una de ellas, indivisibles, acumulables, y numeradas correlativamente del número uno al cinco.

Cada participación social atribuye a su titular el derecho a emitir un voto.

c) Cada participación social se emite con una prima de emisión o de asunción de participaciones de 40.000 (CUARENTA MIL) euros/participación.

Artículo 9. Transmisión de participaciones sociales.

La transmisión de participaciones sociales se hará de acuerdo a lo establecido en la Ley.

JUNTA GENERAL

La Junta General se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. Estructura y poder de representación

a) Estructura del órgano de Administración: La sociedad será administrada por un órgano de Administración cuya estructura será de un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce.

b) Poder de representación: En función de la estructura del órgano de Administración, el poder de representación corresponderá al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente o bien a través de un Consejero Delegado.

Artículo 11. Régimen del Consejo de Administración

I. Composición: El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes, siempre que tales nombramientos no hubieren sido realizados por la Junta General o los fundadores al tiempo de designar a los Consejeros. También designará a la persona que ejerza el cargo de Secretario.

El secretario podrá ser o no Consejero. En este último caso tendrá voz pero no voto.



2. Convocatoria: La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los quince días siguientes a la petición.

La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión; en dicho escrito se indicará el día, hora y lugar de la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración del Consejo.

3. Constitución: El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus componentes.

4. Forma de deliberar y tomar acuerdos: Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.

Necesariamente se someterán a votación las propuestas de acuerdos presentadas por, al menos, dos Consejeros.

Cada miembro del Consejo puede emitir un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica.

El voto del Presidente será dirimente.

5. Acta: Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y Secretario, dentro del plazo de siete días desde la celebración de la reunión del



05/2004



501172517



Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma.

6. Delegación de facultades: El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y, en su caso, un Consejero Delegado, determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables.

La delegación podrá ser temporal o permanente. La delegación permanente y la designación de su titular requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

7. Autorregulación: En lo no previsto, y en cuanto no se oponga a disposiciones imperativas, el Consejo podrá regular su propio funcionamiento.

8. Facultades: El órgano de Administración de la sociedad estará investido de las más amplias facultades de administración y dominio para regir y representar a la sociedad, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o que no estén incluidos en el objeto social.

El órgano de Administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley a la Junta General.

9. Dieta de asistencia: Los Consejeros percibirán una dieta de asistencia cuya cuantía se determinará para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12. Cuentas anuales

Las cuentas anuales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley.

La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

Los socios tienen derecho a examinar la contabilidad en los términos previstos por la Ley.

Artículo 13. Disolución y liquidación

1. La disolución y liquidación de la sociedad, en lo no previsto por estos Estatutos, quedará sujeta a las especiales disposiciones contenidas en la Ley.
2. Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General.

Los socios tienen derecho a examinar la contabilidad en los términos previstos por la Ley.

Artículo 13. Disolución y liquidación

1. La disolución y liquidación de la sociedad, en lo no previsto por estos Estatutos, quedará sujeta a las especiales disposiciones contenidas en la Ley.
2. Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General.